11(462a-3)p.5

PAL

PARTIDO AGRARIO LABORISTA

ESTATUTOS

SECRETARIA GENERAL
Huérfanos N.º 1466—Teléfono 81528
SANTIAGO

11(462a-3)

ESTATUTOS

DEL PARTIDO AGRARIO LABORISTA

TITULO I

De los Agrario Laboristas

Art. 1.— Serán miembros del Partido Agrario Laborista, los chilenos o extranjeros de uno u otro sexo, que firmen los Registros del Partido y hayan sido aceptados en la forma que establecen estos Estatutos.

Art. 2.— Para ingresar al Partido es necesario ser presentado a una Asamblea por dos miembros de ella, ser aceptado, pagar su cuota y firmar los Registros.

Art. 3.— Los que hayan firmado una solicitud de ingreso al Partido, y los que presten alguna ayuda material, tienen el nombre de simpatizantes, debiendo inscribirse en un libro especial, y pueden desde luego, frecuentar los locales del Partido.

TITULO II

De las Asambleas

Art. 4.— Las Asambleas Comunales o Sub-Comunales se organizarán en aquellos asientos de Comuna, que tengan más de 20 inscritos en los Registros del Partido.

Podrán fundarse Asambleas sub-Comunales en aquellas lo-

SECCION CONTROL
Y

calidades, que por su distancia o por cualquiera otra causa o motivo, lo acuerde la Junta Provincial.

En aquellas Comunas en que no se haya organizado Asamblea, se podrá establecer un Comité de Organización, compuesto de un Presidente y un Secretario.

Art. 5.— Las Asambleas elegirán, por mayoría de votos, su Mesa Directiva, que estará compuesta de:

a) Un Presidente.
b) Un Vice Presidente.
c) Un Secretario.
d) Un Pro Secretario.
e) Un Tesorero.
f) Un Pro Tesorero, y
g) Tres o cinco Directores o Vocales.

En la capital del Departamento, la Mesa Directiva de la Asamblea Comunal, tomará el nombre de Directorio Departamental, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral en vigencia.

Art. 6.— Las Asambleas tienen por objeto dar al Partido una organización democrática. Su fin, es la propaganda y el estudio de los problemas económicos y sociales de la región. Les corresponde la elección de los candidatos para los cargos de elección popular, en la forma que estos Estatutos determinan.

Art. 7.— Para sesionar, una Asamblea deberá hacerlo, a lo menos, con un quorum del 25% de sus miembros y sus acuerdos los tomará por la mayoría de votos de los asistentes, salvo las excepciones que establecen estos Estatutos.

Art. 8.— Las Asambleas, de acuerdo con el Departamento de Finanzas, fijarán la cuota mínima que sus miembros deberán pagar al Tesorero, para atender a los gastos que demanden las mismas. Los miembros que no esten al dia en el pago de sus cuotas, no tendrán derecho a participar en ninguna votación.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

Art. 9.— Las Mesas Directivas de las Asambleas, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sus miembros, y se renovarán en el mes de Abril de cada año. Sólo podrán ser elegidos los miembros que tengan, por lo menos, tres meses de antiguedad en el Partido. Constituida la Mesa, deberá darse aviso inmediatamente a la Junta Ejecutiva, a la Junta Provincial y a las demás Asambleas de la Provincia.

Si no se verificare la elección dentro del término señalado, continuará en sus funciones la misma Mesa Directiva, mientras la Junta hace las designaciones del caso.

Art. 10.— En caso de renuncia o fallecimiento de uno o más de los miembros de la Mesa Directiva, será reemplazado por elección de otro u otros, por el tiempo que faltare al titular para cumplir su período.

Art. 11.— Corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea:

a) Tener a su cargo los Registros de la Asamblea;

b) Aceptar o rechazar las solicitudes de los nuevos postulantes.

c) Enviar los duplicados de las solicitudes a la Junta Ejecutiva y a la Junta Provincial; y

d) Velar por el estricto cumplimiento del presente Estatuto.

TITULO III

De las Juntas Provinciales

Art. 12.— En cada capital de Provincia habrá una Junta Provincial, destinada a poner en contacto a las diferentes Asambleas Comunales o sub-Comunales, entre sí, y además, con las Directivas del Partido.

Art. 13.— Las Juntas Provinciales se compondrán:

a) De los Parlamentarios y Regidores de la Provincia;

b) De los Presidentes de las diferentes Asambleas que existan en la Provincia;

c) De un Delegado que se elegirá en cada Asamblea, por mayoría de votos, debiendo este Delegado tener su domicilio, donde funcione la Junta Provincial.

Art. 14.— Las Juntas Provinciales se constituiran todos los años en el mes de Abril y en su primera sesión nombrarán su Mesa Directiva, que estará compuesta de:

a) Un Presidente Provincial;
b) Un Vice Presidente Provincial;
c) Un Secretario Provincial;
d) Un Tesorero; y
e) y tres o cinco Directores o Vocales.

Art. 15.— El Presidente Provincial es la Autoridad dentro de la Provincia que tiene a su cargo; durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente. Para ser removido, se necesitarán los dos tercios de los votos de todos los miembros de la Junta, citados ex-profeso para ello.

Son atribuciones del Presidente Provincial:

a) Formar parte de la Junta Ejecutiva Nacional;
b) Dirigir las Asambleas y Organismos del Partido, y presidir las reuniones y actos públicos celebrados en ellos;
c) Representar al Partido dentro de la Provincia, en sus relaciones con personas o Instituciones extrañas; y
d) Hacer ejecutar las resoluciones que emanen de las autoridades Jerárquicas del Partido.

Art. 16.— La Junta Provincial se reunirá, ordinariamente, cuando la mayoría lo acuerde y extraordinariamente, cuando la cite el Presidente Provincial o cuando lo pidan, por escrito, a lo menos diez de sus miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar las materias objeto de la citación.

El quorum para sesionar es la quinta parte de sus miembros y sus acuerdos los tomará por la mayoría de los votos de los presentes a la reunión, salvo que se trate de medidas disciplinarias de separación o expulsión, para las cuales se necesitarán los dos tercios de los votos de los miembros en ejercicio.

Para los efectos de computar el quorum para sesionar, no se

tomarán en cuenta los miembros señalados en la letra b) Art. 13, aún para tomar las medidas disciplinarias.

Art. 17.—Son atribuciones de la Junta Provincial:

a) Nombrar un Delegado ante la Junta Ejecutiva, con micilio en Santiago;

b) Fallar los conflictos políticos que se produzcan en Asambleas o correligionarios, pudiendo aplicar las sancion correspondientes;

c) Proponer a la Junta Ejecutiva el número de candidatos que conviene llevar a una elección popular, de acuerdo co lo que establecen estos Estatutos en el Art. 41.

d) Dar estricto y fiel cumplimiento al título denominad "Elección de Candidatos".

e) Crear Asambleas Comunales o sub-Comunales; so citar a la Junta Ejecutiva la reorganización cuando lo estime comveniente; y

f) Asesorar al Presidente Provincial.

TITULO IV.

De la Junta Ejecutiva

Art. 18.—La Dirección Política superior del Partido, se ejercida por la Junta Ejecutiva, la cual funcionará en la capit de la República.

Art. 19.—La Junta Ejecutiva se compone:

a) De los parlamentarios en ejercicio;

b) De un delegado por cada provincia, el cual debe ser elegido por la Junta Provincial respectiva, y si en alguna provincia no hubiere más que una Asamblea, ésta elegirá el delegado. Este delegado debe tener su domicilio en Santiago.

Si alguna Provincia no hubiere designado su delegado o este cargo estuviere vacante más de tres meses, lo designará la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva.

c) De los Presidentes Provinciales;

) De los Agrario Laboristas que desempeñen o hayan mpeñado, como tales, el cargo de Ministro de Estado;

e) De los ex-Presidentes Nacionales;

f) De los Directores de los Departamentos Nacionales; y

g) De los Directores Nacionales de las Corporaciones.

Las vacancias que se produzcan en el organismo se llenarán n la misma forma en que hubiere sido designada la persona ue la haya producido.

Por lo general, los miembros de la Junta Ejecutiva durarán n sus cargos tres años, salvo el caso que cese antes la función ue desempeñan.

La Junta Ejecutiva deberá constituirse en la primera quincena de Mayo del año que corresponda, procediendo a elegir, r mayoría de votos de los presentes a dicha reunión, su Mesa rectiva, que estará compuesta de:

a) Un Presidente Nacional;
b) Un Primer Vice Presidente Nacional;
c) Un Segundo Vice Presidente Nacional;
d) Un Secretario Nacional;
e) Un Secretario de la Junta;
f) Un delegado de los Senadores, elegido entre ellos;
g) Un delegado de los Diputados, elegidos entre ellos;
h) Un Tesorero General;
i) El Director Nacional de Preparación Técnica y de Propaganda;
j) El Presidente del Consejo Nacional de Corporaciones.
k) El Presidente Nacional de la Juventud.

El Presidente de la Junta es a la vez Presidente Nacional del Partido, y podrá ser elegido entre todos los militantes, aun cuando no pertenezca a ella. Igualmente el Secretario Nacional y el de la Junta Ejecutiva.

Todos los miembros del Partido pueden optar a qualquier cargo Directivo, incluso de la Junta Ejecutiva.

Todas las autoridades del Partido son reelegibles.

Los miembros de la Mesa Directiva, son a su vez, miembos de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y voto.

Art. 20.— La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos cada tres meses, ordinariamente, o cuando lo acuerde la mayoria de sus miembros.

Podrá tambien reunirse extraordinariamente, cuando la cite el Presidente Nacional, o cuando lo soliciten por escrito diez miembros de ella; pero en estos casos se tratará solamente la materia objeto de la citación.

El quorum para sesionar la Junta Ejecutiva, es la cuarta parte de sus miembros, por lo menos, y sus acuerdos los tomará por mayoría de votos, salvo los casos en que en estos Estatutos se establecen quorum y mayoría especiales.

El quorum para sesionar la Mesa Directiva es la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para todos los efectos de computar el quorum no se tomará en cuenta a los miembros señalados en la letra c) del art. 19; ni a los señalados en la letra b) del mismo artículo, cuando estuviere presente el Presidente Provincial.

Art. 21.— Son atribuciones de la Junta Ejecutiva:

a) Elegir al Presidente Nacional, a los Vice Presidentes Nacional, al Secretario Nacional y al Secretario de la Junta Ejecutiva.

b) Ser suprema autoridad del Partido.

c) Remover a las personas señaladas en la letra a) de este artículo, para lo cual se necesitan los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la sesión, citados previamente con este objeto, con diez dias de anticipación, por lo menos;

d) Resolver las dificultades en que sea parte algún miembro le la Junta;

e) Convocar al Partido a que se reuna en Convenciones Nacionales extraordinarias, cuando lo estime conveniente, siempre que así lo acuerde por los dos tercios de los miembros presentes a la reunión, citados en la forma que se establece en la letra c) de este artículo;
f) Formar un plan de trabajos políticos;
g) Aprobar los Reglamentos para los Departamentos Nacionales, Corporaciones y demás de aplicación general en el pais;
h) Reglamentar la Juventud del Partido, como también el Departamento femenino;
i) Suspender o separar del partido, provisoriamente a los Parlamentarios, para lo cual deberá contar con los votos de los dos tercios de los miembros presentes a la reunión y citados en la forma indicada en la letra c) de este artículo. Estas medidas deberán ser ratificadas en la Convención Nacional, para que tengan caracter definitivo;
j) Celebrar pactos políticos o electorales;
k) Conocer en grado de apelación y sin ulterior recurso los reclamos que se formularen contra la Mesa Directiva de la misma Junta Ejecutiva;
l) Darle la interpretación a los presentes Estatutos en casos de dudas.

De la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva

Art. 22.— Son atribuciones de la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva:
a) Asesorar al Presidente Nacional;
b) Resolver, previo informe de las Juntas Provinciales las dificultades de las Asambleas, con facultades de reorganizarlas, cuando así lo acuerde por los dos

tercios de los votos de sus miembros presentes a la sesión.

c) Pedir cuenta a los Parlamentarios de las actividades que desarrollen;

d) Formar un plan de inmediata realización parlamentaria;

e) Pedir cuenta a las Juntas Provinciales y Asambleas, de sus actividades y orientar sus labores;

f) Fijar las fechas de las elecciones internas a las diferentes Asambleas para las elecciones en la designación de candidatos para las elecciones populares, de acuerdo con el capítulo "Elecciones de Candidatos", como igualmente para las inscripciones en las listas de precandidatos idóneos;

g) Designar a los candidatos a elecciones populares, en aquellas localidades en que el Partido no tuviere por lo menos una Asamblea, o en aquellas en que no se hubiere efectuado elecciones internas;

h) Mantener la Secretaria Central con oficina permanente;

i) Autorizar a los miembros del Partido para que puedan formar parte del Gobierno como Ministros de Estado;

j) Coordinar y dirigir la acción de los Parlamentarios del Partido;

k) Acordar la creación de Departamentos Nacionales, previa ratificación de la Junta Ejecutiva.

Del Presidente Nacional

Art. 23.— El Presidente Nacional tiene la representación política del Partido y desarrollará su acción interpretando el sentir de la Junta Ejecutiva y de su Mesa Directiva, que ratificarán

las resoluciones que comprometan la marcha política del Partido.

En ausencia del Presidente Nacional, lo subrogarán, por su orden, los Vice Presidentes Nacionales.

El Presidente Nacional durará tres años en el ejercicio de su cargo y será elegido en la forma que señala el art. 19, pudiendo ser reelegido.

En caso de fallecimiento del Presidente Nacional, o imposibilidad para desempeñar el cargo, enfermedad o ausencia por más de sesenta dias, corresponderá a la Junta Ejecutiva determinar si debe procederse a nueva elección o continuarse en la subrogación.

Del Secretario Nacional

Art. 24.— El Secretario Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Presidente Nacional.
b) Organizar, dirigir y supervigilar el trabajo de las Asambleas del pais, con excepción de la Provincia de Santiago;
c) Dar cuenta a la Mesa Directiva y a la Junta Ejecutiva del estado de organización de las Asambleas
d) Llevar un rol de los militantes del Partido en todo el pais, con la correspondiente clasificación profesional y electoral;
e) Subrogar al Secretario de la Junta Ejecutiva, por ausencia de éste.

Del Secretario de la Junta Ejecutiva

Art. 25.— Corresponderá a este Secretario:

a) Asesorar al Presidente Nacional;
b) Autorizar y refrendar todas las resoluciones del Presidente Nacional;

c) Comunicar los acuerdos de la Junta Ejecutiva;
d) Hacer las citaciones de la Junta, a indicación del Presidente;
e) Llevar dos libros de actas: uno de la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva y otro de la Junta Ejecutiva
f) Contestar la corresponlencia de la Mesa Directiva y de la Junta Ejecutiva;
g) Atender diariamente la Secretaría Central del Partido;
h) Administrar el *local* Central del Partido;
i) Organizar, dirigir y supervigilar las Asambleas de la Provincia de Santiago;
j) Dar cuenta a la Junta Ejecutiva y a su Mesa Directiva, de las asuntos relacionados con el Partido y concernientes a su cargo;
k) Subrogar al Secretario Nacional, en su ausencia.

TITULO V

De los Departamentos Nacionales

Art. 26.— Para la mejor organización del Partido, por ahora, se crean los siguientes Departamentos Nacionales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Director Nacional, nombrado por la Junta Ejecutiva;
a) Departamento Nacional de Finanzas;
b) Departamento Nacional de Preparación Técnica y Propaganda;
c) Departamento Nacional de Acción Sindical; y
d) Departamento Nacional de la Juventud.

Del Departamento Nacional de Finanzas

Art. 27.— Corresponderá al Departamento Nacional de Finanzas:

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

a) Recibir todos los valores pecuniarios del Partido;
b) Controlar todo lo relacionado con los fondos y valores que perciba el Partido;
c) Organizar, fiscalizar y supervigilar el servício de tesorerías y de contabilidad del Partido, en todo el país;
d) Centralizar la adquisición y expendio de formularios, insignias, carnets y demás materiales de uso general en el Partido;
e) Presentar mensualmente a la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva, un estado de situación económica del Partido y hacer un balance anual; y
f) Fijar, de acuerdo con las Juntas Provinciales respectivas, una gabela sobre la contribución que debe entregar a dicho Departamento, mensual o anualmente, cada Asamblea, para los gastos generales del Partido.

Del Departamento Nacional de Preparación Técnica y Propaganda

Art. 28.— Corresponderá especialmente al Departamento de Preparación Técnica y Propaganda:
a) Velar por el mantenimiento y pureza de la doctrina Corporativa del Partido;
b) Capacitar a los miembros del Partido en la divulgación de dicha doctrina; y
c) Tener a su cargo la propaganda escrita y oral, ya sea por medio de la prensa, radio, confereencias, folletos, etc.

Del Departamento Nacional de Acción Sindical

Art. 29.— Al Departamento Nacional de Acción Sindical le corresponderá:

a) Relacionar y dirigir la acción de las Asambleas, en el campo Sindical;
b) Fomentar y controlar la penetración del Partido en los sindicatos y organizaciones profesionales;
c) Llevar una estadística de los diferentes sindicatos que existen, si es posible en cada localidad, con detalles completos de su organización, especialidad profesional y gremial; y
d) Mientras se crean las Corporaciones, este Departamento, deberá coayudar al Secretario Nacional, para que se vaya haciendo una clasificación de los diferentes militantes del Partido, por sus actividades, ya sean profesionales, industriales. gremiales, etc.

Del Departamento Nacional de la Juventud

Art. 30.— Corresponderá a este Departamento:
a) Organizar, tanto en la capital como en las provincias, grupos de Juventud, conforme al reglamento dado por la Junta Ejecutiva;
b) De preferencia extenderá su labor a las Universidades y Establecimientos Educacionales en sus cursos superiores;
c) Cooperará estrechamente en las labores del Departamento Nacional de Preparación Técnica y Propaganda.

TITULO VI

De la Convención Nacional

Art. 31.— La Convención Nacional es la autoridad suprema del Partido Agrario Laborista y puede ser ordinaria y extraordinaria; la primera deberá efectuarse cada tres años en la ciudad que ella misma haya designalo y la segunda, dónde y cuando lo

acuerde la Junta Ejecutiva, por los dos tercios de sus miembros.

El lugar de las Convenciones ordinarias puede cambiarse, cuando lo acuerde la Junta Ejecutiva por los dos tercios de sus miembros presentes, citados expresamente con 15 dias de anticipación, para este objeto.

El funcionamiento de las Convenciones Nacionales se regirán por un Reglamento de Convenciones, aprobado por la Junta Ejecutiva.

Dentro del año que corresponda a una Convención ordinaria, la Junta Ejecutiva fijará la fecha de su primera reunión y el tiempo que debe funcionar.

Art. 32.— Formarán parte de la Convención Nacional:

a) Los miembros de la Junta Ejecutiva.
b) Los Parlamentarios y Regidores del Partido.
c) Los Ministros de Estado;
d) Los Presidentes, Vice Presidentes y Secretarios Provinciales; y
e) Dos delegados por cada Asamblea Comunal; cuatro, por cada Asamblea cabecera de departamento; seis, por cada Asamblea cabecera de provincia; serán elegidos por dichas Asambleas en votación unipersonal y en un solo acto, recayendo estas designaciones en las personas que hubieren obtenido las más altas mayorías.

Las Asambleas que tengan uno o más regidores, en su comuna, tendrán derecho a un delegado más por cada Regidor; tendrán también derecho a un delegado más por cada cien asambleístas o fracción que no baje de cincuenta.

Art. 33.— Tres meses antes de que se reuna la Convención la Junta Ejecutiva nombrará la Comisión de Programa y las demás que estime conveniente para su organización.

Art. 34.— La Convención, en su primera sesión, será presidida provisoriamente, por el Presidente Nacional del Partido y en su ausencia, por los Vice Presidentes, en su orden, actuando

de Secretario, el de la Junta Ejecutiva, provisoriamente. En ausencia de ellos, los reemplazará el Presidente Provincial del lugar en que se realiza la Convención. El quorum para esta sesión será del 30%, por lo menos, de los convencionales inscritos.

En la sesión inaugural se elegirán: un Presidente, tres Vice Presidentes y los Secretarios que se estime necesarios.

Art. 35.— Sólo la Convención podrá modificar el Programa del Partido y sus Estatutos.

Art. 36.— Todos los acuerdos y resoluciones de la Convención, se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Los votos en blanco se agregarán a la mayoría y las abstenciones no serán tomadas en cuenta.

Art. 37.— Corresponderá, además, a la Convención Nacional: a) Aprobar o rechazar la cuenta que debe rendirle la Junta Ejecutiva, en el orden político y en el orden interno. En el orden político deberá rendir cuenta el Presidente Nacional, y en el orden interno el Secretario Nacional y el Secretario de la Junta Ejecutiva; b) Actuar como tribunal definitivo en todos los casos.

TITULO VII

Elección de Candidatos

Art. 38.— En las elecciones ordinarias de parlamentarios se procederá en la forma siguiente:

a) Con 180 dias de anticipación, a lo menos, a una elección general ordinaria de Parlamentarios, la Junta Ejecutiva ordenará que las Juntas Provinciales abran un registro especial, por treinta dias, para que se inscriban los militantes que deseen ir a la lucha interna, como precandidatos, lo que se comunicará a todas las Asambleas del pais. Un militante podrá inscribirse en varias Provincias.

Vencido el plazo, las Juntas Provinciales cerrarán el Registro y enviarán a la Junta Ejecutiva la lista de las personas que se

hayan inscrito, para que ésta les dé el "PASE", como idóneos para ir a la lucha interna.

b) Hecho lo anterior y con 120 dias de anticipación, a lo menos, a una elección general ordinaria de Parlamentarios, la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva fijará las fechas a las Asambleas, para la lucha interna, enviando los nombres de los precandidatos que obtuvieron el PASE, para que de entre ellos se elija el candidato.

c) En las elecciones internas se procederá a elegir a los candidatos, en votación unipersonal, en un solo acto.

De la votación interna se levantará un acta del escrutinio, por triplicado, y se enviará un ejemplar a la Junta Ejecutiva, otro a la Junta Provincial y el otro quedará escrito en el Libro de Actas de la Asamblea.

Los candidatos o sus representantes podrán pedir copias autorizadas de los escrutinios.

d) Las Juntas Provinciales enviarán, a su vez, a la Junta Ejecutiva, el resultado de los escrutinios en cada Asamblea y el total de votos obtenidos en la provincia, indicando el nombre y la cantidad de votos de cada candidato, de mayor a menor. El orden de mayoría en los votos obtenidos en la lucha interna será respetado para el orden de precedencia en la inscripción de las listas de candidatos.

Art. 39.— En las elecciones ordinarias de Regidores se procederá en la forma siguiente:

a) Con 90 dias de anticipación, a lo menos, a una elección general ordinaria de Regidores, la Junta Provincial respectiva ordenará que en todas sus Asambleas se abra un Regstro especial, por 15 dias, para que se inscriban los militantes que deseen ir a la lucha interna como precandidatos para Regidores, y esto lo comunicará la Junta Provincial a todas las Asambleas de su Provincia.

Vencido el plazo, las Asambleas cerrarán el Registro y enviarán a la Junta Provincial la lista de las personas que se hu-

bieren inscrito, para que la Junta Provincial les dé el "PASE" como idóneos para ir a la lucha interna.

b) Con 60 dias de anticipación, a lo menos, al dia de la elección, fijará la Junta Provincial la fecha a las Asambleas para la elección interna de candidatos a Regidores.

c) En la elección interna se procederá a elegir los candidatos, en votación unipersonal, en un solo acto.

d) Producida la votación interna, se hará el acta de escrutinio, por triplicado, enviándose un ejemplar a la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva, otro a la Junta Provincial respectiva y otro quedará en el Libro de Actas de la respectiva Asamblea.

Los candidatos o sus representantes podrán pedir copias autorizadas de los escrutinios.

e) Las Juntas Provinciales harán una lista de los escrutinios de cada Asamblea y el total obtenido en la Provincia, indicando el nombre y la cantidad de votos, de mayor a menor, respectivamente, respetándose estos resultados para la precedencia en la inscripción de las listas de candidatos.

f) Corresponderá a la Junta Provincial respectiva fijar el número de candidatos a Regidores que deben ir a la elección.

Art. 40.— En las elecciones ordinarias para Regidores, Diputados y Senadores, sólo tendrán derecho a votar, en las elecciones internas, los militantes que tengan tres meses, a lo menos, en el Partido y esten al dia en el pago de sus cuotas; y para ser llevado como precandidato a Regidor, deberán tener, por lo menos, seis meses en el Partido; y para ser precandidato a Parlamentario, deberán tener, por lo menos, un año en el Partido, a contar de la apertura de los Registros de Precandidatos.

Sin embargo, la Junta Provincial respectiva podrá, por la mayoría de los dos tercios de sus miembros citados expresamente, con diez dias de anticipación, liberar de la antiguedad a un precandidato a Regidor; y la Junta Ejecutiva, citada en igual forma y con los votos de los dos tercios de sus miembros pre-

sentes a la sesión, liberar de la antiguedad a un precandidato a Parlamentario.

Art. 41.— La Junta Ejecutiva, oyendo a la Junta Provincial respectiva determinará el número de candidatos que debe llevarse en una circunscripción electoral en las elecciones a Parlamentarios, como igualmente los pactos electorales que estime conveniente concertar.

TITULO VIII

De las Corporaciones

Art. 42.— Constituida una Asamblea, abrirá un Registro especial, dividido en secciones de clasificación funcional, denominado REGISTRO D E CORPORACIONES, en el cual están obligados a inscribirse todos los militantes del Partido y a colaborar en la actividad que les corresponda, según sea su profesión u oficio, a menos que:

a) Desempeñen un cargo de elección popular;
b) Actuen efectivamente en un Departamento del Partido
c) Tengan un cargo Directivo dentro del Partido.

Se puede actuar en dos o más actividades.

Art. 43.— Corresponderá a la Junta Ejecutiva establecer la Organización y atribuciones de estas Corporaciones y aprobar sus reglamentos.

Art. 44.— La dirección superior de las corporaciones, corresponderá a un Consejo Nacional de Corporaciones, que estará integrado por los representantes de cada una de ellas, designados por sus respectivos organismos funcionales.

Estos representantes serán los Directores Nacionales de las respectivas Corporaciones y ellos designarán anualmente al Presidente del Consejo Nacional de Corporaciones.

Art. 45.— El Consejo Nacional de las Corporaciones aseso-

rará a las autoridades del Partido, en todos los aspectos técnicos de sus resoluciones.

Para evacuar sus informes, el Consejo deberá consultar a las Corporaciones respectivas o miembros de ellas, pudiendo pedir informe a técnicos extraños.

TITULO IX

Departamento Femenino

Art. 46.— El Partido contará en su seno con elementos femeninos, los que se organizarán en la misma forma que los masculinos, salvo que acuerden constituirse en forma mixta.

Art. 47.— Cuando crea conveniente la Junta Ejecutiva o la Mesa Directiva de ésta, autorizará la creación del Departamento Femenino, el que elaborará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Junta Ejecutiva.

TITULO X

Disposiciones Generales

Art. 48.— Mientras se realiza la Convención, la Directiva del Partido estará a cargo de una Junta Ejecutiva que la formarán los miembros del Comité Relacionador que se formó cuando se fusionaron los partidos, Agrario, Alianza Popular Libertadora, Acción Republicana y elementos independientes; los parlamentarios; y, las demás personas que consultan estos Estatutos.

Art. 49.— La Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva, mientras se realiza la Convención, estará formada por:

a) El Presidente Nacional;
b) Los dos Vice Presidentes Nacionales;

c) Los Parlamentarios del Partido;
d) El Secretario Nacional;
e) El Secretario de la Junta Ejecutiva;
f) El Director Nacional de Finanzas;
g) El Director Nacional de Preperación Técnica y Propaganda;
h) El Presidente del Consejo Nacional de las Corporaciones; y
i) El Presidente Nacional de la Juventud.

Art. 50— En estos Estatutos se indican los quorum para efectuar las reuniones oficiales del Partido. En caso de no obtenerse el quorum reglamentario, para una sesión, ésta se efectuará, en segunda citación, con el número de miembros que concurran.

VISITACION
de IMPRENTAS y BIBLIOTECAS
OCT 9 1946
DEPOSITO LEGAL

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

SECCION CONTROL
Y
CATALOGACION